001124/2024

Comodoro Rivadavia, julio 23 de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo", Expte. N° 1124/2024**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El actor interpone recurso de casación (ID 1978497) contra la sentencia definitiva No 9/2025 "A", de conformidad a lo dispuesto por el art. 257 y cctes. del C.Pr., demás normativa constitucional y convencional aplicable, con fundamento en una errónea interpretación y aplicación de la ley, omisión en el análisis de cuestiones esenciales, arbitrariedad e incongruencia con la prueba aportada, falta de objetividad judicial y violaciones a los principios constitucionales y convencionales vigentes. Plantea reserva de caso federal **II.** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 4417/16. El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, si bien se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido no se ha dado cumplimiento con el máximo de renglones permitidos por hoja, no se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

1

En cuanto al depósito exigido por el art. 292

inc. d) del CPr., no se abonó el mismo, sin invocar causal alguna de eximición o de excepción, como tampoco se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la ciudad de Rawson.

Tampoco se ha dado cumplimiento con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto no han invocado las causales casatorias perseguidas estipuladas en el ordenamiento vigente.

Por lo demás, analizada la pieza procesal recursiva tampoco puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para el remedio que se intenta, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por el inc c) ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

De los demás requisitos, se destaca que el casacionista no efectúa un resumen completo y objetivo de los argumentos de la sentencia recurrida. No expone el razonamiento desarrollado por la juzgadora en los argumentos doctrinarios y normativos.

Del examen del escrito presentado se advierte que el presentante solo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por la magistrada actuante, no ha rebatido en su totalidad las conclusiones esenciales del fallo, obviando un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del mismo.

Cabe destacar que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para

relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso.

Para que este recurso sea viable no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley (Hitters, J.C., "Motivos que habilitan la casación", ED 101, 814).

Corresponde, pues, aplicar la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que sostiene que tanto la casación como la queja por casación denegada debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007).

En síntesis, faltó en la presente casación eficaz impugnación, porque fueron soslayados fundamentos del fallo y porque omitió rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó la sentenciante para concluir en la sentencia objeto de casación.

La casación por su naturaleza excepcional, requiere el planteo claro, preciso y concreto de cada uno de los aspectos resolutivos de la sentencia que se impugna y ello no ocurrió.

El artículo 11o del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

Por todo lo expuesto, en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.Pr.).

Del contenido del escrito se vislumbra una confusión de los remedios judiciales existentes, en donde la presentante no logra su desarrollo de modo satisfactorio, respecto al cumplimiento de los presupuestos mínimos para su concesión y su correcta identificación. Situación que escapa de la esfera de esta juzgadora, el pretender presumir cual ha sido la intención real del requirente cuando ha consignado expresamente como remedio procesal el recurso de casación.

Por ello;

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1978497) contra la Sentencia Definitiva No 9/2025 "A".

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 469 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS